Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión con número **02510/INFOEM/IP/RR/2024**, promovido por “**XXXXX XXXXXX XXXX”,** quien en lo sucesivo se le denominara como la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Tribunal Electoral del Estado de México,** en lo subsecuente **el Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** Con fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo posterior el **SAIMEX**, ante **el Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada bajo el número de expedientes **00092/TRIEEM/IP/2024,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Cuales son las medidas de protección que cuenta Juana Leticia González Segura con el cargo AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESPONSABLE DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES, por el conflicto que tiene con la Contralora Nancy Pérez Garduño. As también solicito se precise quien es la titular de la Autoridad substanciadora y responsable del área de responsabilidades del TEEM ya que funcionalmente esta la Lic María Hernández Velázquez pero en IPOMEX y salarialmente esta Juana Leticia González Segura lo cual viola la norma”*

Modalidad de entrega: ***a través del SAIMEX***

**SEGUNDO.** De conformidad con las constancias electrónicas del expediente aperturado con motivo del ingreso de la solicitud de información, se observa que, en fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, el **Sujeto Obligado** emitió respuesta, en los términos siguientes:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XLIV, 12, ,24, último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, III, IV, V y VI, 150 y 167, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Ley Local de Transparencia); y en atención a la Solicitud de Información recibida el nueve de abril del año en curso, enlazada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con número de folio 00092/TRIEEM/IP/2024. Al respecto, hago de su conocimiento que por medio del SAIMEX, se remiten las respuestas de las personas servidoras públicas habilitadas de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección de Administración del Tribunal Electoral del Estado de México, competentes para tal propósito.”*

(Énfasis añadido)

Se hace constar que el **Sujeto Obligado** adjuntó los documentos electrónicos *“****00092-TRIEEM-IP-2024.pdf, Respuesta de saimex 00092.pdf, NOTIFICACIÓN 92.docx*** y ***NOTIFICACIÓN 92.pdf****”*, de los que se omite la descripción de su contenido en este apartado, máxime que serán objeto de estudio en párrafos ulteriores.

**TERCERO.** Inconforme con la respuesta proporcionada, el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente** interpuso recurso de revisión, quedando registrados en el **SAIMEX** con el número de recurso **02510/INFOEM/IP/RR/2024,** en los que expresó como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

**Acto impugnado:**

*“NEGACIÓN DE LA INFORMACIÓN”*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“NO PROPORCIONA LA INFORMACIÓN”*

Recurso de revisión que, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó a través del **SAIMEX** al Comisionado Presidente **JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS,** a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

**CUARTO.** En fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, atentos a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

**QUINTO.** Una vez abierta la etapa de instrucción, se advierte que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado por medio de los documentos electrónicos *“****TEEM-SE-118-2024.pdf, TEEM-CT-SE-ACT13-A05-2024.pdf, TEEM-UIPPET-738-2024.pdf*** y ***TEEM-DA-627-2024.pdf****”*, los cuales fueron puestos a la vista de la parte **Recurrente** a efecto de que presentara las manifestaciones que a sus intereses conviniera, sin que se advierta que hubiera presentado documento alguno. Asimismo, se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación de los recursos de revisión todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO.** Una vez transcurridos los periodos otorgados a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el **cierre de instrucción** en fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

**SÉPTIMO.** De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que ha transcurrido el término de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el ahora **Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Del alcance de los recursos de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*** *Del examen de compatibilidad de los artículos* *73 y 74 de la Ley de Amparo* *con el artículo* *25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.”*

Por lo que, una vez analizadas las constancias de los expedientes, se cae en la cuenta de que, no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“****Artículo 191****. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

***I****. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

***II****. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

***III****. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

***IV****. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

***V****. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

***VI****. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

***VII****. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que la parte **Recurrente** amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. Estudio y resolución de los recursos de revisión.**

Se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidades este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8° de la Ley de Transparencia local.

Atentos a la redacción de las solicitudes de información, se puede apreciar que la parte **Recurrente** peticiona, objetivamente, el soporte documental en que obre lo siguiente:

1. Cuales son las medidas de protección que cuenta Juana Leticia González Segura con el cargo AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESPONSABLE DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES, por el conflicto que tiene con la Contralora Nancy Pérez Garduño;
2. se precise quien es la titular de la Autoridad substanciadora y responsable del área de responsabilidades del TEEM.

En primer lugar, de la redacción del requerimiento número 1, podemos advertir que la parte **Recurrente** realiza un cuestionamiento, por ello resulta necesario hacerle del conocimiento que, el derecho de acceso a la información, se satisface con la entrega del soporte documental en el cual obre la información, no así en hacer que el **Sujeto Obligado** se pronuncie y/o de respuesta a cuestionamientos o apreciaciones, toda vez que esto es derecho de petición, al tratarse de interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

La entrega de una razón o un razonamiento por el **Sujeto Obligado** no es algo que la Ley de Transparencia Local establezca como atribución, derecho, facultad u obligación; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado. Los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición (consagrado en el artículo 8° Constitucional), no así en ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Para ello, la Ley de Transparencia local otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el **derecho de petición** y el **derecho de acceso a la información pública** estriba principalmente en que en **el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado**, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Acotado lo anterior, si bien, corresponden a cuestionamientos atendibles mediante el derecho de petición, también lo es que, de conformidad con el Criterio **028-10** emitido por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **IFAI**, el cual establece que se deberá garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración criterio que para mayor referencia se cita a continuación:

***“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.*** *La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”*

(Énfasis añadido)

Robustece lo anterior el Criterio Orientador **16/17** emitido de igual forma por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la literalidad prevé:

***“Expresión documental****. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*

*• RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

*• RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas”*

(Énfasis añadido)

Es así que, cuando se aprecien deficiencias en la solicitud, o bien, que los particulares no especifiquen el documento en donde consta la información requerida, los sujetos obligados deben realizar acciones tendientes a garantizar el derecho de los recurrentes, haciendo entrega del soporte documental que dé cuenta de los requerimientos.

Delimitado lo anterior, partiremos que, de conformidad con las constancias del expediente, podemos observar que, el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a través de los documentos electrónicos *“****00092-TRIEEM-IP-2024.pdf, Respuesta de saimex 00092.pdf, NOTIFICACIÓN 92.docx*** y ***NOTIFICACIÓN 92.pdf****”*, de los que se desprende el contenido siguiente:

* **NOTIFICACIÓN 92.docx** y **NOTIFICACIÓN 92.pdf**: Ambos archivos consistentes en el oficio TEEM/UIPPET/603/2024, de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, a través del cual el Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación, Evaluación y Transparencia del Sujeto Obligado, informó remitir las respuestas proporcionadas por la Secretaría Ejecutiva y la Dirección de Administración.
* **Respuesta de saimex 00092.pdf**: oficio TEEM/DA/540/2024 del veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, por medio del cual el Director de Administración al Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación, Evaluación y Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, mediante el cual dio respuesta sustancialmente en los términos siguientes:

*“… Me permito comentarle que al momento de ingreso de la solicitud, la titular del área Autoridad Substanciadora y responsable del área de responsabilidades del Tribunal Electoral del Estado de México, era la Mtra. Juana Leticia González Segura.”*

* **00092-TRIEEM-IP-2024.pdf:** Oficio TEEM/SE/073/2024 de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, remitido por el Secretario Ejecutivo al Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación, Evaluación y Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, que contiene la respuesta emitida a la solicitud 00092/TRIEEM/IP/2024, en los términos siguientes:

*“Al respecto, se hace del conocimiento que este órgano jurisdiccional, cuenta con un Comité de Igualdad Laboral y No Discriminación (en adelante Comité de Igualdad Laboral), el cual, en el marco de sus funciones, entre otras, puede establecer acciones en favor de las personas servidoras públicas de este órgano jurisdiccional.*

*En este sentido, me permito informarle que la información relacionada con dichas acciones determinadas por el Comité de Igualdad Laboral, con base en el acuerdo número TEEM/CT/SE/ACT13/AO5/2024, emitido por el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral, se encuentra clasificada como reservada, por un periodo de dos años, mismo que se adjunta en archivo electrónico en formato pdf.”*

Inconforme con la respuesta, la parte **Recurrente** interpuso recurso de revisión, haciendo valer como acto impugnado *“NEGACIÓN DE LA INFORMACIÓN”* y como razones o motivos de inconformidad *“NO PROPORCIONA LA INFORMACIÓN”*. Consideraciones que se traducen en adolecerse por la negativa a la información con motivo de la clasificación, hipótesis que se encuentra establecida en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia Local[[1]](#footnote-1), para la procedencia de la interposición del recurso de revisión.

Interpuesto el recurso de revisión, el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado por medio de los documentos *“****TEEM-SE-118-2024.pdf, TEEM-CT-SE-ACT13-A05-2024.pdf, TEEM-UIPPET-738-2024.pdf*** y ***TEEM-DA-627-2024.pdf****”*, documentos de los que se desprende el contenido siguiente:

* **TEEM-UIPPET-738-2024.pdf**: Oficio TEEM/UIPPET/738/2024 del veinte de mayo de dos mil veinticuatro, remitido por el Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación, Evaluación y Transparencia del Sujeto Obligado a este Órgano Garante, a través del cual **ratificó** sus respuestas primigenias.
* **TEEM-DA-627-2024.pdf**: oficio TEEM/DA/627/2024 del veinte de mayo de dos mil veinticuatro, por medio del cual el Director de Administración al Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación, Evaluación y Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, mediante el cual ratificó su respuesta.
* **TEEM-SE-118-2024.pdf**: Oficio TEEM/SE/118/2024 de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, remitido por el Secretario Ejecutivo al Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación, Evaluación y Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, a través del cual **ratificó su respuesta** en el sentido que, respecto a las acciones se encuentran temporalmente fuera del acceso público por encontrarse clasificada como reservada por el acuerdo TEEM/CT/SE/ACT13/A05/2024 de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria.
* **TEEM-CT-SE-ACT13-A05-2024.pdf**: Consistente en el acuerdo TEEM/CT/SE/ACT13/A05/2024 de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, el cual contiene las consideraciones (prueba de daño) con las cuales se aprobó la clasificación de la información peticionada en la solicitud 00029/TRIEEM/IP/2024.

Atentos a los requerimientos, así como al contenido de las respuestas, para un mejor proveer, resulta necesaria la elaboración de un cuadro comparativo que permita contrastar los requerimientos y las respuestas, a efecto de poder determinar si se tienes por colmados, por lo que se procede en los términos siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Requerimientos** | **Respuesta** | **Determinación** |
| 1. Cuales son las medidas de protección que cuenta Juana Leticia González Segura con el cargo AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESPONSABLE DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES, por el conflicto que tiene con la Contralora Nancy Pérez Garduño; | El Secretario Ejecutivo informó que la información fue clasificada como **reservada** mediante el acuerdo TEEM/CT/SE/ACT13/AO5/2024 | **No colmado**El acuerdo de clasificación no cumple los requisitos. |
| 2. se precise quien es la titular de la Autoridad substanciadora y responsable del área de responsabilidades del TEEM | El Director de Administración informo: *“… Me permito comentarle que al momento de ingreso de la solicitud, la titular del área Autoridad Substanciadora y responsable del área de responsabilidades del Tribunal Electoral del Estado de México, era la Mtra. Juana Leticia González Segura.”* | **Colmado**Al informar de manera clara y precisa el nombre del servidor público que ostenta el cargo peticionado. |

De conformidad con el cuadro anterior y las respuestas proporcionadas se puede acreditar que el **Sujeto Obligado** reconoce la existencia dentro de sus archivos de la información al informar que la misma fue clasificada como reservada, asimismo, al informar el nombre de quien ostenta el cargo peticionado. En ese sentido, **se obvia el estudio del marco normativo** que rige su actuar, ello atendiendo que, el estudio de la fuente obligacional que constriñe al **Sujeto Obligado** a contar con ella, se realiza con la finalidad de determinar si este se encuentra obligado a generarla, poseerla o administrarla, pero **en los casos en que, de la respuesta acepta o bien otorga indicios de contar con ella, seria ocioso delimitar la norma jurídica** que determine si la dependencia, cuenta con ella o no.

Sirve de sustento el criterio de interpretación número SO/029/2010 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala:

*“****La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir****. La* ***inexistencia*** *implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la* ***clasificación*** *es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.*

*Precedentes:*

*• Acceso a la información pública. 4734/07. Sesión del 13 de febrero de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Pemex Exploración y Producción. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*• Acceso a la información pública. 2936/08. Sesión del 10 de diciembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo Verduzco.*

*• Acceso a la información pública. 4781/09. Sesión del 02 de diciembre de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.*

*• Acceso a la información pública. 5434/09. Sesión del 20 de enero de 2010. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.*

*• Acceso a la información pública. 0384/10. Sesión del 07 de abril de 2010. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.”*

(Énfasis añadido)

Una vez descritos y analizados los documentos proporcionados en respuesta, contrastándolos con los motivos de inconformidad, permite concluir que la *Litis* en el presente asunto, se centra en poder determinar, si la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado** se encuentra apegada a derecho, es decir, advertir si la calidad de la información es susceptible de clasificar, si el acuerdo cumple con los requisitos de Ley para tenerse por confirmada y si el pronunciamiento del nombre corresponde a lo peticionado.

Primeramente, partiremos del requerimiento de información **2**, precisar quien es el Titular de la Autoridad substanciadora y responsable del área de responsabilidades del Sujeto Obligado. El Director de Administración informó que a la fecha del ingresó de la solicitud de información, la titular del área peticionada es la Maestra Juana Leticia González Segura.

Atentos a ello, debemos recordar que de conformidad con los artículos 12 segundo párrafo y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia Local[[2]](#footnote-2), los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a la entrega de la información que obre en sus archivos al momento de ser requerida. Consecuentemente, al haber informado de manera precisa el nombre de la servidora pública que ocupaba el cargo, es que se tiene por satisfecho el requerimiento.

En lo relativo al requerimiento **1**, *“Cuales son las medidas de protección que cuenta … con el cargo AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESPONSABLE DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES, por el conflicto que tiene con la Contralora …*”, el Secretario Ejecutivo reconoció la existencia de la información correspondiente a las acciones determinadas por su Comité de Igualdad Laboral. Información que se encuentra clasificada como reservada, mediante el acuerdo TEEM/CT/SE/ACT13/AO5/2024. Acuerdo de clasificación que, en un primer momento fue omiso en hacer entrega, posteriormente, en la etapa de manifestaciones hizo su entrega.

Acotado lo anterior, derivado de la clasificación de la información, resulta necesario establecer que, si bien el derecho de acceso a la información es un Derecho Humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en nuestra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; también lo es que dicho derecho no es absoluto.

Lo anterior, se acredita de conformidad con el artículo 5° apartado A la propia fracción I de la Constitución Federal, se establece la excepción de por reservar temporalmente la información pública, por razones de interés público y seguridad nacional, entendiéndose lo anterior, como la clasificación como reservada de la información.

Premisa compartida por la Ley de Transparencia local, al establecer en su Título Sexto, que habrá de entenderse como información reservada y el procedimiento que el cual deberán seguir los sujetos obligados para clasificar la información como reservada, en ese sentido contempla en su artículo 140 los supuestos en los que la calidad de la información pudiera encuadrar como información reservada, ordenamiento que se cita para mayor referencia a continuación:

*“****Artículo 140.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

***I****. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

***II****. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

***III****. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

***IV****. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

***V****. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

***1****. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

***2****. La recaudación de las contribuciones.*

***VI****. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

***VII****. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

***VIII****. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

***IX****. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

***X****. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

*Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y*

***XI****. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”*

De ser el caso que, la calidad de la información encuadre en alguna de las hipótesis anteriores, deberá fundar y motivar la reserva de la información, a través de una prueba de daño, estableciendo la Ley en comento, en sus artículos 128, 129 y 135 los pasos a seguir para su elaboración, que se reproducen a continuación:

*“****Artículo 128.*** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

***Para motivar*** *la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquélla información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

***Artículo 129.*** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

***I****. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*

***II****. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

***III****. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

***Artículo 135.*** *Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el artículo 135 de la multicitada Ley, establece que de igual manera en los casos en que se pretenda reservar la información, los sujetos obligados tienen que observar los Lineamientos generales que se emitan en materia de clasificación, por lo anterior, se hace del conocimiento al **Sujeto Obligado** la existencia de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, que pueden ser consultados en la página electrónica siguiente: <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016>.

Clasificación de la información que deberá ser discutida y aprobada por el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado,** de conformidad con los artículos 49 fracción VIII, 122 y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, normatividad cuyo contenido literal es el siguiente:

***Artículo 49****. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*(…)*

***VIII****. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información*

***Artículo 122.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*(…)*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*(…)*

***II****.. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*(…)*

Para delimitar las fronteras conceptuales entre falta e **indebida** **fundamentación y motivación**, cobra particular relevancia la corriente que emana del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a través de la jurisprudencia con número de registro digital **170307** de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, de febrero de 2008, tesis I.3o.C. J/47 en materia común, en la que establece lo siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.***

*La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo* *16 constitucional* *establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce* ***la falta de fundamentación y motivación****, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una* ***indebida fundamentación*** *cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.*

*Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.” (Sic)*

Con base en lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que **el acuerdo de clasificación remitido no cumple con la pauta metodologica** prevista en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y demás normatividad aplicable, lo anterior al tomar en consideración que **el acuerdo remitido refleja una falta de validez** alobservase que el **Sujeto Obligado** no emitió en términos de Ley la clasificación de la información.

Circunstancias que, al tenerse por acreditadas, generan una afectación a la parte **Recurrente**, quien se encuentra en estado de incertidumbre, al no contar con las consideraciones de derecho (validez) que sirvieron de base para la pretendida clasificación como reservada de la información.

En virtud de lo anterior, se desprende que los Acuerdos de Reserva deberán de cumplir parámetros de forma y fondo, los cuales se abordan a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Cumplió:** | **Contenido** |
| **Número de folio de la solicitud** | **NO** | *“… con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00029/TRIEEM/IP/2024,…”* |
| **Causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada** | **SÍ** | El Sujeto Obligado vinculó la clasificación de la información conforme al artículo 113 XII de la Ley General, con el artículo 140 fracción IX de la Ley de Transparencia Local. |
| **Fundamento y Motivación Legal** | **Sí** | La hipótesis normativa (artículo 140 fracción IX) de conformidad con las manifestaciones referidas por el Sujeto Obligado, resultan procedentes para la reserva de la información, toda vez que, dicho supuesto deviene de investigaciones de hechos que la Ley considere como delitos y **en trámite ante el Ministerio Público,** Atentos a ello, en el riesgo identificable se señalan las consideraciones: *“El hacer pública la información contenida en las minutas de la* ***Primera Reunión de Trabajo del 2023,*** *así como de la* ***Primera Reunión Ordinaria y de la Primera Reunión Extraordinaria del 2024,*** *que integran el* ***expediente de las Reuniones de trabajo del Comité para la Igualdad Laboral y No Discriminación****, puede ser utilizada de manera parcial en la conducción del debido proceso, ya que se podría manipular en beneficio y/o perjuicio de las partes involucradas.”* |
| **Conexión entre los fundamentos y motivos que dieron origen a la Reserva de la información** |
| **Prueba de Daño** |
| **Riesgo Real, Demostrable e Identificable****(Modo, Tiempo y Lugar)** | **SÍ** | El acuerdo contiene los argumentos logico juridicos que, justifican el riesgo real, demostrable e identificable. |
| **Temporalidad de la Reserva de la información** | **Sí** | *“…se determina como plazo de reserva un periodo de* ***dos años,*** *contados a partir de la clasificación, siendo éste el estrictamente necesario para proteger la información,…”* |
| **Autoridades competentes.** | **Sí** | Al encontrarse firmada por los integrantes del Comité de Transparencia que participaron en el acto de reserva. |

Ahora bien, con relación al acuerdo de reserva remitido se destaca que la clasificación debe de concebirsecomo el acto administrativo mediante el cual los **Sujetos Obligados** determinan que la información requerida actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad **o reserva,** de acuerdo con las bases y los principios inmersos en la normatividad aplicable.

Luego entonces, para realizar la reserva de la información, **no basta con invocar alguna de las causales** previstas en la Ley de transparencia local. En sentido contrario, dicha valoración debe realizarse a través de lo que se conoce como ***“prueba de daño”,*** que consiste en ex**poner los argumentos y razones, basados en elementos objetivos o verificables**, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido[[3]](#footnote-3). Asimismo, ésta no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riego actual e inminente[[4]](#footnote-4).

Adicionalmente los artículos 129 y 134 último párrafo de la Ley Estatal y 104 y 108 último párrafo de la Ley General, respectivamente, determinan que se debe realizar un análisis caso por caso, aplicando la prueba de daño. Esto implica que la motivación, que acredite la correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa señalando las razones, motivos o circunstancias es una parte del acuerdo y otra parte, distinta, es la que corresponde a la prueba de daño, la que debe aplicarse caso por caso, esto es, no se puede hacer una prueba de daño de un expediente completo, **sino de cada uno de los documentos que lo integran**.

Para aplicar la prueba de daño, se deberán de precisar las razones objetivas por las que la apertura genera una afectación, acreditando que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo que entonces, el primer supuesto de la prueba de daño consiste en acreditar que la entrega de la información provoca tres aspectos concurrentes: 1) la contingencia o proximidad de un daño, un perjuicio o lesión que tiene existencia objetiva, que se puede manifestar, declarar o probar mediante cualquier género de demostración a partir de proporcionar datos necesarios para reconocer el daño, perjuicio o lesión que provocaría a un interés público o a la seguridad pública.

**Identificado ese riesgo**, **se debe demostrar que el mismo supera el interés público** general porque se difunda dicha información. Y, por último, que **la limitación** es acorde con el principio de proporcionalidad, para ello, se sugiere emplear los tres juicios propuestos por la Corte Constitucional Colombiana[[5]](#footnote-5), siguiendo el principio de ponderación propuesto por el Tribunal Constitucional Alemán,[[6]](#footnote-6) el juicio de idoneidad, que la medida adoptada sea la idónea para el ejercicio del derecho; de necesidad, que sea necearía para que el derecho que prevalece se ejerza y el de estricta proporcionalidad esto es, que el derecho que prevalezca sea en la dimensión estrictamente proporcional al derecho que retrocede.

Es así que, al configurarse tales requisitos, se otorga certidumbre jurídica y se protege la esfera más íntima del derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido.

Consideraciones concatenadas con el cuadro inserto anteriormente, se acredita que el **Sujeto Obligado** NO realizó debidamente la clasificación de la información al señalar el número de una solicitud de información diversa, lo que conlleva a determinar que el Sujeto Obligado inobservo el primer párrafo del artículo 134 de la Ley de Transparencia Local[[7]](#footnote-7), que prohíbe la emisión de acuerdos generales que clasifiquen la información.

La clasificación de la información de conformidad con el artículo 132 de la citada Ley local de Transparencia[[8]](#footnote-8), se lleva a cabo en tres supuestos, recibida una solicitud, se determine mediante resolución y se generen versiones públicas para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia común.

Hasta aquí podemos concluir que, el **Sujeto Obligado** no satisfizo el derecho de acceso a la información de la parte **Recurrente**, al no cumplir los requisitos para la clasificación de la información, lo que genera incertidumbre respecto de la solicitud y la información que se pretende clasificar, consecuentemente, resulta dable modificar la respuesta y ordenar previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, haga entrega del soporte documental en que obre la información, debiendo observar lo relativo a la tutela de los datos de carácter sensible y/o confidencial, en términos de las Leyes Estatales de Transparencia y Protección de Datos Personales, respectivamente.

Ahora bien, como se advierte del acuerdo de clasificación, el mismo contiene los argumentos lógico jurídicos que justifican la procedencia de clasificación de la información (reserva). En esa virtud, al consistir únicamente en una inconsistencia de forma en el acuerdo de clasificación es que resulta ordenar al Sujeto Obligado a que a través de su Comité de Transparencia emita el acuerdo debidamente fundado y motivado de clasificación de la información como reservada.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Instituto considera que los motivos de inconformidad planteados por la parte **Recurrente** resultan fundados; por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta proporcionada a la solicitud de información número **00092/TRIEEM/IP/2024**,que ha sido materia del presente estudio.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información **00092/TRIEEM/IP/2024**, por resultar fundados los motivos de inconformidad argüidos por la parte **Recurrente**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que, haga entrega a la parte **Recurrente** mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en términos del Considerando **CUARTO**, de lo siguiente:

1. Acuerdo de clasificación como información reservada de las medidas de protección que contaba la servidora pública con el cargo Autoridad Substanciadora y Responsable del Área de Responsabilidades, por el conflicto con la Contralora, referidos en la solicitud de información, en términos de los artículos 49 fracción II, 122, 128, 129, 132 fracción II, y 140 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a la parte **Recurrente** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (EMITIENDO VOTO DISIDENTE) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. --------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CCR/

1. **Artículo 179.** El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

**I.** I. La negativa a la información solicitada; [↑](#footnote-ref-1)
2. ***Artículo 12****. ...*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

***Artículo 24.*** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:…*

 *Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.* [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículos 129 y 134, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los diversos 104 y 108, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sergio López Ayllón y Alejandro Posadas. “Las pruebas de Daño e Interés Público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada” en Derecho comparada de la Información, enero-junio de 2007. [↑](#footnote-ref-4)
5. “En las sentencias C-093 de 2001 y C-671 de 2001, se explicó el alcance de este tipo de escrutinio, denominado test integrado de igualdad: "[a] fin de determinar si el trato discriminatorio vulnera el derecho fundamental a la igualdad, la Corte ha elaborado un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencia. De otra parte, se toman los distintos niveles de intensidad en la aplicación de los escrutinios o tests de igualdad. Dichos niveles pueden variar entre (i) estricto, en el cual el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso; (ii) intermedio, es aquel en el cual el fin debe ser importante constitucionalmente y el medio debe ser altamente conducente para lograr el fin propuesto; y (iii) flexible o de mera razonabilidad, es decir que es suficiente con que la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Lo anterior debe tener aplicación, según el carácter de la disposición legislativa o la medida administrativa atacada". El test integrado fue aplicado en un caso de discriminación por VIH en la sentencia T-376 de 2013.” Citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy y otros contra Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 01 de septiembre de 2015. Párr. 256.   [↑](#footnote-ref-5)
6. Tribunal Constitucional Alemán. Resolución sobre los soldados son asesinos, de 10 de octubre de 1995 (BVerfGE 93, 266). En ALÁEZ CORRAL, Benito y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo. Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las encrucijadas del cambio de milenio. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y boletín oficial del Estado, Madrid, 2008. Pp. 1045-1096. [↑](#footnote-ref-6)
7. **Artículo 134.** Los sujetos obligados **no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada**. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

… [↑](#footnote-ref-7)
8. **Artículo 132**. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II**. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III**. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen. [↑](#footnote-ref-8)